

MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Y

LA SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

INTRODUCCIÓN

1. El presente Memorando de Entendimiento establece acuerdos para compartir información entre la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (S.E.F.y C.) del Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.) y el Banco Central del Uruguay (B.C.U.) en su calidad de autoridad de supervisión bancaria ejercida a través de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera (S.I.I.F.) (colectivamente denominadas "las Autoridades") con el objeto de facilitar el cumplimiento de sus respectivos deberes y promover el funcionamiento adecuado y solvente de las instituciones financieras que cuentan con establecimientos transnacionales en sus respectivos países. El Memorando de Entendimiento pone de manifiesto el compromiso asumido por las Autoridades frente a los principios de cooperación y supervisión bancaria consolidada efectiva entre supervisores bancarios y frente a sus respectivas responsabilidades, tal como se enuncian en el documento del Comité de Supervisores de Basilea de mayo de 1983 -conocido como el "Concordato"- y sus desarrollos posteriores y en especial en los "Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Efectiva".

2. Las Autoridades expresan, a través de este Memorando de Entendimiento, su voluntad de cooperar mutuamente sobre la base del entendimiento y confianza mutuos en torno a la supervisión de establecimientos transnacionales ubicados dentro de sus respectivas jurisdicciones. Se define como establecimiento transnacional a una sucursal, subsidiaria o cualquier otra entidad situada dentro de una jurisdicción que dé lugar a la necesidad de una supervisión consolidada por parte de la otra jurisdicción.

3. Cuando existan grupos bancarios con entidades instaladas en los dos países sin contar con una entidad controlante sujeta a supervisión, ambas Autoridades podrán intercambiar información en los términos previstos en este Memorandum y acordar el ejercicio de la supervisión consolidada por parte de uno de ellos.

4. Las Autoridades reconocen el carácter complementario de la supervisión de un establecimiento transnacional. Conforme a los "Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Efectiva", cada supervisor evaluará la naturaleza y alcance de la supervisión ejecutada por la otra parte a fin de determinar el grado de confianza que puede depositarse en dicha supervisión.

SOBRE LAS AUTORIDADES

5. En Argentina, de acuerdo a la Ley N° 24.144 (Carta Orgánica del B.C.R.A.) y la Ley N° 21.526 (Ley de Entidades Financieras) se define el principal marco legal de la S.E.F. y C. y la política de supervisión financiera. El artículo 43 de la Carta Orgánica del B.C.R.A. establece que "El BCRA ejercerá la supervisión de la actividad financiera y cambiaria por intermedio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias....". El artículo 44 define a la Superintendencia como "un órgano desconcentrado, presupuestariamente dependiente del Banco Central".

6. En Argentina se practica la supervisión "in-situ" (con una frecuencia anual o bienal, según el caso) y una supervisión a distancia en forma continua. Las entidades financieras deben



7. En Uruguay, de acuerdo con el artículo 7 literal g) de la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995 y el artículo 15 del decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982 en la redacción dada por el artículo 3 de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992, corresponde al B.C.U. regular normativamente y supervisar la ejecución de aquellas reglas por parte de entidades públicas y privadas que integran el sistema financiero. A tal efecto, podrá autorizar o prohibir, en todo o en parte, operaciones en general o en particular, así como fijar normas de prudencia, buena administración o método de trabajo e informará, en el caso de las entidades públicas, al Poder Ejecutivo, a sus efectos. Asimismo, el artículo 38 de la misma ley, establece que el B.C.U. ejercerá la supervisión y fiscalización de las instituciones públicas y privadas que integran el sistema de intermediación financiera, a través de la S.I.I.F.. Además, el artículo 6 de la Ley N° 17.948 de 27 de diciembre de 2005 establece que el B.C.U. podrá suscribir acuerdos de cooperación con organismos financieros internacionales u organismos de supervisión de intermediación financiera de otros países, con el objeto de dar cumplimiento a sus finalidades y en el marco de sus atribuciones.

ALCANCE Y PRINCIPIOS GENERALES

8. Las disposiciones del entendimiento no tienen por fin superponerse a las leyes nacionales.

9. Las Autoridades reconocen la importancia y conveniencia de la asistencia mutua e intercambio de información. La información será compartida en la medida razonable con sujeción a cualquier disposición legal relevante, inclusive aquellas que restrinjan la divulgación. Además, la provisión o solicitud de información en virtud de este Memorandum de Entendimiento puede ser negada por razones de seguridad nacional o cuando su divulgación interfiera con una investigación en curso. En los casos en que se deniega una solicitud de asistencia o cuando no se pueda facilitar la misma conforme a derecho, el supervisor que haya recibido la solicitud manifestará las razones por las cuales no puede conceder la referida asistencia.

10. La asistencia será solicitada por escrito por parte de las personas designadas por el supervisor requirente, ante las personas nombradas como contactos por el supervisor ante el cual se eleva la solicitud. Sin embargo, en aquellos casos en que las Autoridades perciban la necesidad de actuar en forma expeditiva, dichos pedidos podrán presentarse de cualquier forma pero posteriormente deberán confirmarse por escrito.

COMPROMISO DE COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

11. Las Autoridades reconocen que la información debe ser compartida a fin de facilitar una supervisión consolidada efectiva de las instituciones financieras que operan a través de sus fronteras nacionales. El intercambio de información debería incluir el contacto durante los procesos de autorización y habilitación, supervisión de las actividades en curso en dichas entidades y manejo de instituciones en problemas.

12. Con relación al proceso de autorización y de conformidad con los "Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Efectiva":

a) el supervisor del país huésped notificará al supervisor del país de origen, sin demora, las solicitudes de aprobación del establecimiento de oficinas o de adquisición en la jurisdicción del país huésped;



- b) a requerimiento, el supervisor del país de origen informará al supervisor del país huésped si el banco solicitante cumple substancialmente con las leyes y reglamentaciones bancarias y si puede esperarse que el banco, considerando su estructura administrativa y controles internos, administre el establecimiento transnacional en forma ordenada. El supervisor del país de origen debe, asimismo, a requerimiento, asistir al supervisor del país huésped mediante la verificación o complementación de cualquier información que el banco solicitante presente;
- c) el supervisor del país de origen debe informar al supervisor del país huésped acerca de la naturaleza de su sistema reglamentario y en qué medida dicho supervisor del país de origen realizará la supervisión consolidada del banco solicitante. En forma similar, el supervisor del país huésped debe señalar el alcance de su supervisión e indicar cualquier característica específica que pudiera dar lugar a la necesidad de contar con acuerdos especiales; y
- d) los supervisores del país de origen y del país huésped compartirán información sobre la aptitud y conveniencia de quienes puedan llegar a ejercer los cargos de directores, gerentes y accionistas prominentes de un establecimiento transnacional.

13. Con relación a la supervisión permanente de sus establecimientos transnacionales, ambos supervisores se comprometen a:

- a) proporcionar información pertinente a su contraparte respecto de los acontecimientos esenciales o inquietudes de supervisión respecto de las operaciones de un establecimiento transnacional;
- b) responder a las solicitudes de información con respecto a sus respectivos sistemas reglamentarios nacionales e informarse mutuamente con relación a cambios importantes, en particular aquellos que tengan influencia significativa sobre las actividades de los establecimientos transnacionales;
- c) identificar el conjunto de entidades y empresas pertenecientes al grupo, o en las que éste participa significativamente, y en conocer las operaciones internas del grupo y cualquier otra información que sea susceptible de producir ajustes en los estados consolidados;
- d) informar a su contraparte las sanciones administrativas substanciales que se impongan u otras medidas que se ejecuten contra un establecimiento transnacional. Se cursará una notificación previa en la medida de lo posible y sujeto a las leyes aplicables; y
- e) facilitar la transmisión de cualquier otra información relevante que pueda requerirse para brindar asistencia en el proceso de supervisión.

INSPECCIONES "IN-SITU"

14. Las Autoridades coinciden en que la cooperación es particularmente útil a los fines de una asistencia mutua para realizar inspecciones "in-situ"¹ de establecimientos transnacionales en el país huésped.

15. El supervisor del país de origen comunicará al supervisor del país huésped los planes para inspeccionar "in-situ" el establecimiento transnacional, indicando el propósito y el alcance de la visita y, de común acuerdo, coordinarán la efectivización de la misma. Las inspecciones

¹ Las palabras "inspección" y "examen" se utilizan aquí en forma indistinta.

11

podrán ser realizadas por el supervisor de origen acompañado por el supervisor del país huésped o bajo la forma que este último determine en cada situación. Una vez realizada la inspección, el supervisor del país de origen y el supervisor del país huésped intercambiarán opiniones.

CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

16. Las Autoridades reconocen que la confianza mutua entre las autoridades de supervisión sólo puede lograrse si los intercambios de información fluyen con confianza en ambas direcciones. Ambos supervisores se comprometen por el presente a tomar todas las medidas posibles a los efectos de preservar la confidencialidad de la información recibida. A este respecto, los empleados de ambas autoridades de supervisión están obligados a mantener la confidencialidad de toda la información que obtengan en el curso de sus obligaciones. Cualquier información confidencial recibida del otro supervisor deberá ser utilizada exclusivamente a los fines de efectuar una supervisión bancaria en el marco de las atribuciones de la autoridad receptora de la información y estará sujeta a las restricciones legales aplicables en cada país.

17. La información seguirá siendo propiedad de la autoridad que la haya facilitado. En este sentido, en el caso de que dicha información tuviese que ser revelada a otra autoridad en cumplimiento de un mandato legal, ambas autoridades se comprometen a notificarse tal circunstancia y a cooperar para preservar, por los medios que estén legalmente a su alcance, la confidencialidad de tal información.

18. En el caso que la información sea requerida por un tercero respecto del cual no exista un mandato legal, corresponderá solicitar la autorización previa al supervisor originante de dicha información. En este contexto, la revelación de información a un tercero sólo debería hacerse si existiera un interés común legítimo en el asunto y si la autoridad requirente también estuviera obligada a mantener la confidencialidad de la información.

19. En Argentina, no existe secreto en los bancos ante las autoridades de supervisión bancaria. El secreto bancario (que sólo cubre las operaciones pasivas) al que están sometidas dichas autoridades y las entidades está definido en el artículo 39 de la Ley N° 21.526 (Ley de Entidades Financieras) así como sus excepciones. La S.E.F. y C. puede compartir con otros organismos supervisores la información protegida por el secreto bancario, estando éstos obligados a mantener la confidencialidad de la información recibida.

20. En Uruguay, el artículo 25 del Decreto Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, establece que los datos individualizados sobre fondos o valores que mantengan en depósito u otro concepto las instituciones bancarias, así como las informaciones confidenciales proporcionadas por el cliente a su institución bancaria no pueden revelarse a terceros, salvo que medie el consentimiento expreso y por escrito del titular de la cuenta o que la información haya sido requerida por un Juez Penal o por un Juez competente en materia de obligaciones alimentarias, mediante resolución fundada. Esta obligación de guardar reserva no es oponible al Banco Central del Uruguay para el ejercicio de sus poderes de supervisión. A su vez, el Banco Central del Uruguay está obligado al secreto profesional en los términos del artículo 22 de la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995 y el artículo 302 del Código Penal y sólo está obligado a revelar información obtenida en el marco de sus atribuciones a un Juez con competencia en materia penal y un Juez de familia cuando esté en juego el cumplimiento de una obligación alimentaria.

ASPECTOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR UN GRUPO

21. La supervisión de los grupos bancarios se realiza en forma consolidada. A tal efecto, se consideran sujetas a consolidación todas las empresas, financieras o no, que impliquen riesgo para la institución o conglomerado financiero fiscalizado.



22. La supervisión sobre base consolidada se efectúa independiente de la supervisión individual, la cual para algunas empresas es responsabilidad de otros organismos de control.

23. Ambas Autoridades acuerdan que, toda vez que sea necesario y como mínimo una vez al año, intercambiarán listas de entidades, sujetas a supervisión consolidada o no, que se encuentren incluidas entre las instituciones comprendidas en lo dispuesto en el presente Memorandum de Entendimiento.

24. Asimismo se comprometen en brindar toda la información de que dispongan a los fines de conocer la identidad de los accionistas de las entidades financieras en cada país, con el objeto de determinar los riesgos de los conglomerados financieros (declarados o no como tales) identificando la totalidad de la cadena de accionistas hasta llegar al sujeto de derecho que ejerza el efectivo control de dichos conglomerados.

DELITO FINANCIERO

25. Las Autoridades declaran su intención de cooperar estrechamente para prevenir, identificar y analizar información relativa a transacciones financieras presuntamente vinculadas con el Lavado de Activos o actividades delictivas asociadas y el Financiamiento del Terrorismo en las entidades bajo supervisión, sean o no establecimientos transnacionales.

26. Con esa finalidad, y de conformidad con la legislación de sus respectivos países, ambas autoridades podrán intercambiar toda información disponible que sea pertinente a los fines de una supervisión efectiva en materia de Lavado de Activos o actividades delictivas asociadas y el Financiamiento del Terrorismo. La solicitud de información deberá ser fundada con una breve declaración de los hechos esenciales que ameritan el requerimiento.

27. La información obtenida por las autoridades intervenientes en el presente será confidencial y no podrá ser entregada a terceros ni utilizada para fines administrativos, judiciales o de procedimiento, sin el previo consentimiento de la parte que la reveló. La autoridad encargada de emitir y recibir información será, por Argentina, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del B.C.R.A. y, por Uruguay, esa responsabilidad recaerá en el Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera del B.C.U..

VIGENCIA

28. El presente Memorandum de Entendimiento tiene carácter indefinido mientras no se denuncie por cualquiera de las partes. La Autoridad denunciante deberá notificar a la otra su intención de rescindirlo, por escrito y con -por lo menos- 1 (un) mes de antelación. La cooperación y asistencia prestadas conforme este Memorando de Entendimiento continuarán vigentes con respecto a todos los pedidos efectuados antes de la notificación y hasta los 30 (treinta) días posteriores a la misma. Operada la caducidad, la información obtenida en el marco del presente Memorando de Entendimiento continuará recibiendo el mismo tratamiento confidencial.

29. Su contenido podrá ser modificado de común acuerdo por las partes en la medida en que resulte necesario para garantizar la actualización del mismo. A tales efectos, deberá notificarse por escrito el pedido de actualización con los fundamentos de la propuesta, para el análisis de la contraparte.

COORDINACIÓN PERMANENTE

30. Las Autoridades reconocen que las inspecciones "in-situ" con fines informativos e intercambios de funcionarios pueden promover la cooperación entre las mismas. Además, los supervisores de los dos países están interesados en dedicarse a aquellas áreas en las que la

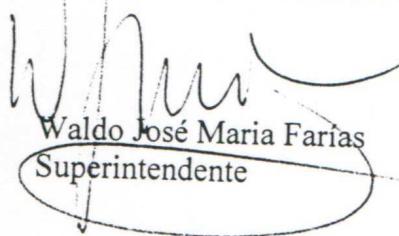
capacitación de los funcionarios en una u otra de las entidades se nutra de la información y el respaldo de la otra entidad, a los efectos de reforzar las prácticas de supervisión bancaria sanas en ambos países.

31. Las Autoridades se comprometen a llevar a cabo reuniones con la frecuencia que resulte apropiada para tratar temas concernientes a los bancos que mantienen establecimientos transnacionales en sus respectivos países.

Se firman dos originales del mismo tenor.

En nombre de:

SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS,
BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

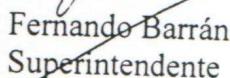


Waldo José María Fariás
Superintendente

Fecha:

En nombre de:

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY
SUPERINTENDENCIA DE INSTITUCIONES
DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA



Fernando Barrán
Superintendente

Fecha: 30/10/2006